



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHON BERMUDEZ
DEMANDADO: JANETH HERNANDEZ GALVIS Y VICTOR ANTONIO ARROYO IBAÑEZ
RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00266-00

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición presentado directamente por la demandante LUZ MARINA PACHON BERMUDEZ través del Centro de servicios judiciales el día 11 de octubre de 2021, contra auto de fehca el seis (06) de octubre de la misma anualidad, proferido por este despacho, en el trámite del proceso verbal sumario de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

Argumenta la recurrente que ella si tiene el derecho de postulación para actuar en nombre propio en la presente causa, por estar incluida dentro de la excepción del numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971: “por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito...2. En los procesos de mínima cuantía.” Teniendo en cuenta que, el num 9 del artículo 390 de la ley 1564 de 2012, señala que, se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, los que en leyes especiales se ordene tramitar por proceso verbal sumario., y que el artículo 10 de la ley 258 de 1996 ordena que, el procedimiento judicial para el levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar se tramite mediante proceso verbal sumario.

Al respecto considera este despacho que no le asiste razón a la recurrente, en insistir, actuar en nombre propio, pues carece del derecho de postulación. Nótese que conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 y los artículos 73 a 77 del C.G.P., quienes hayan de comparecer a un proceso judicial deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo aquellos casos específicos en que la legislación autoriza su intervención directa -ninguno de los cuales se presenta en el caso que nos concita.

Obsérvese que en el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971 consagra como excepción para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito los procesos de mínima cuantía. Pero el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar se tramita por un proceso verbal sumario que corresponde conocer a este juzgado de familia del circuito, no por su cuantía sino por su naturaleza como lo contempla el numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso cuando reza que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y **los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...)**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Así las cosas, encuentra este despacho que dentro de los asuntos en consideración a su naturaleza están los señalados en el numeral 9, esto es los que en leyes especiales se ordene tramitar por el procedimiento verbal sumario.

Por su parte La ley 258 de 1996 ordena en su artículo 10 que: ***“Para la constitucion, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar seria competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario”***.

En este orden de ideas sobre la señora LUZ MARINA PACHON BERMUDEZ no recae el aludido derecho de postulación toda vez que la competencia de este despacho para conocer de este proceso no es por su cuantía sino por su naturaleza. En ese sentido, cualquier manifestación o solicitud que ella haga en este proceso requiera que se efectuó a través de un abogado.

De igual manera, esta agencia judicial no puede recibir el argumento de la recurrente en cuanto a que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía pues si se revisan las pretensiones éstas no tienen ningún valor económico, sino que se trata de una pretensión constitutiva, es decir en la que se persigue la alteración o la modificación de una situación jurídica concreta originalmente existente. Se insiste el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar es un proceso verbal sumario que el juez de familia conoce por su naturaleza, mas no por su cuantía.

Ahora bien frente al argumento de que la decisión de negar la solicitud de perdida de competencia se dicto por error inducido y consecencialmente se omitió valorar una prueba documental aportada y enviada por la parte el día 19 de diciembre de 2019 al correo electrónico del juzgado; encuentra esta judicatura que a partir del 16 de diciembre del año 2015 hasta el año 2019, los documentos y memoriales que se pretendieran aportar a los procesos que conoce este despacho judicial debían ser allegados por intermedio del centro de servicios judiciales de los juzgados civil familia de Valledupar, dependencia a la que le corresponde el registro de los documentos, peticiones y memoriales que se alleguen a los expedientes de los juzgados civil- familia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3 del acuerdo No. PSAA15-10445 Diciembre 16 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 3º.- Funciones del área de gestión documental. La función básica del Área de Gestión Documental es la producción técnica de los dispositivos grabados de los Juzgados de su sede, organizar, conservar y custodiar los mismos y el archivo documental de procesos terminados. En particular, esta área tendrá las siguientes funciones: 1. Recibir, clasificar, adjuntar a las carpetas- si el expediente se encuentra en ese momento en el Centro de Servicios- y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos. 2. Verificar los documentos que deben anexarse para el trámite procesal. 3. Digitalar en el software de gestión Justicia XXI las actuaciones



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

que se adelanten por parte del Centro de Servicios, excepto las que correspondan a cada despacho.”

De acuerdo a lo fundamentado en las normas en cita no le queda otra alternativa a la titular si no la de abstenerse de resolver el mencionado recurso y en consecuencia rechazarlo de plano.

Ahora bien, a la solicitud seguir adelante con el proceso y tomar la decisión que considere pertinente, este despacho insta a la demandada a que la misma la efectúe a través de un abogado con el cual se pueda continuar con el trámite del proceso e incluso continuar con la audiencia suspendida el 16 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene el despacho de resolver el recurso presentado por la señora LUZ MARINA PACHON BERMUDEZ en este asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el mismo por lo ya analizado en precedencia.

TERCERO: Se Insta a la demandada a que la solicitud de seguir adelante con el proceso se efectúe a través de un abogado con el cual se pueda continuar con el trámite del proceso e incluso continuar con la audiencia suspendida el 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3675fe658a1c99c293165a70a43700bb6bf65d46c80399f2a6ba56b8ae75c1d**

Documento generado en 02/12/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>